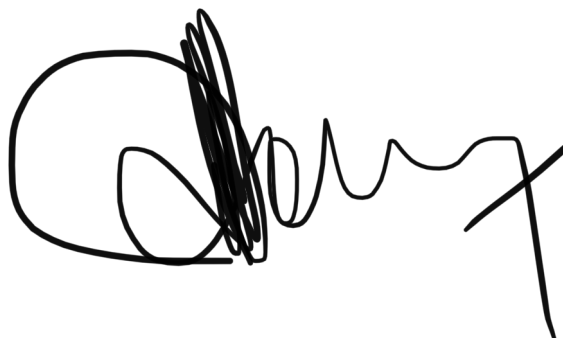


*Universidad Nacional
De
Lomas de Zamora*

ESTATUTO

Aprobado por las siguientes Ordenanzas
N° 01/96 en Asamblea Universitaria del 21/12/96
N° 01/98 en Asamblea Universitaria del 18/03/98
N° 01/19 en Asamblea Universitaria del 24/10/19

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by a series of loops and a long, thin vertical stroke extending downwards.

TITULO I

PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS

CAPITULO I

FUNCIONES

ARTICULO 1°:

La Universidad Nacional de Lomas de Zamora, con domicilio real en la Av. Juan XXIII y Ruta Provincial N° 4, Partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, como Institución educacional de estudios superiores, con la misión específica de crear, preservar y transmitir la cultura universal, reconoce la libertad de enseñar, aprender e investigar y promueve la formación plena del hombre como sujeto y destinatario de la cultura.


En tal sentido organiza e imparte la enseñanza científica, humanista, profesional, artística y técnica; contribuye a la coordinación de los ciclos de *Enseñanza Inicial, de Enseñanza Primaria, Secundaria, Superior y de Posgrado*; para la unidad del proceso educativo; estimula las investigaciones, el conocimiento de las riquezas nacionales y los sistemas para utilizarlas y preservarlas y proyecta su acción y los servicios de extensión universitaria hacia todos los sectores populares.

ARTICULO 2°:

Conforme las Leyes vigentes, otorga Títulos habilitantes para el ejercicio profesional por los estudios cursados en ella, asimismo confiere grados académicos y certificados extracurriculares.

ARTICULO 3°:

En virtud de su autonomía se da su Estatuto, elige sus autoridades, designa o contrata su personal y se vincula con otras Universidades e Instituciones Nacionales o Extranjeras para el mejor cumplimiento de sus fines y administra su patrimonio.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

CAPITULO II

COMPOSICION

ARTICULO 4°:

Componen la Universidad

- a) Centros de Enseñanza, Investigación y Creación: Facultades. Carreras. Institutos y Escuelas Superiores, Colegios y otros Establecimientos.
- b) Organismos de Acción Social y Extensión Universitaria.

TITULO III

ENSEÑANZA E INVESTIGACION

CAPITULO I

DE LA ENSEÑANZA

ARTICULO 5°:

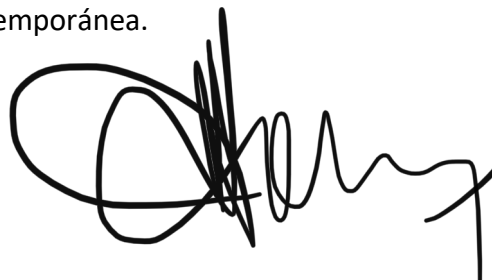
La enseñanza Universitaria tendrá carácter democrático y contenido ético, cultural, social, científico y profesional. Sera activa, objetiva, sistemática y general en el sentido de lo interdisciplinario, nacional y universal.

Estará fundada en la exposición objetiva y desprejuiciada de hechos, en su interpretación, en la discusión y críticas de teorías y doctrinas, en la más completa libertad académica, sin discriminaciones, limitaciones o imposiciones de carácter político, ideológico, religioso, racial, social o económico.

La Universidad postula, en el contexto de su misión educativa, la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna; y garantiza el principio de gratuidad de la educación pública estatal ejerciendo su autonomía y autarquía.

ARTICULO 6°:

El carácter cultural de la enseñanza profesional y científica, bajo la responsabilidad de los establecimientos de la enseñanza superior, implica, en la forma que establezcan los respectivos Consejos Académicos, la exigencia del conocimiento de la problemática del saber y de la realidad social contemporánea.

A large, stylized handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page. The signature is cursive and somewhat abstract, with a prominent loop at the beginning and a long, sweeping tail.

ARTICULO 7°:

La enseñanza será impartida por Profesores/as y Auxiliares de la Docencia.

ARTICULO 8°:

La Universidad, a través del Consejo Superior, establecerá normas generales de admisión, permanencia y promoción, y cada Facultad, a través de su Consejo Académico, podrá adicionar pautas y condiciones específicas a las fijadas por la Universidad, con arreglo a las características que le son propias.

CAPITULO II

DE LA INVESTIGACION

ARTICULO 9°:

La Universidad reconoce como una de sus funciones primordiales el desarrollo y fomento de la investigación básica y aplicada, así como el desarrollo, la vinculación y la transferencia de tecnología, promoviendo becas, intercambios con otras Universidades, Centros Científicos y Culturales del País y del Extranjero.

Las distintas Unidades Académicas instrumentaran los trabajos de investigación que realicen los miembros de su personal docente, graduados, estudiantes y terceros.

ARTICULO 10°:

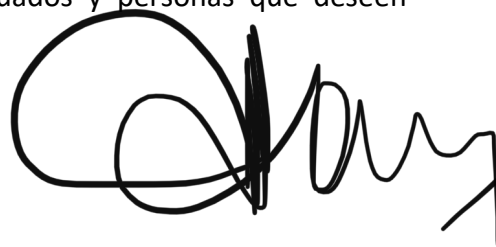
La Dirección de los Centros, Institutos y Laboratorios de Investigación se proveerá por concurso y será periódica.

CAPITULO III

LA LIBERTAD DE APRENDER.

ARTICULO 11°:

A los Centros de Enseñanza y de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten, tendrán libre acceso los estudiantes, graduados y personas que deseen

A large, stylized handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page. The signature is cursive and appears to be a name, possibly starting with a large 'D' or 'O'.

adquirir conocimientos. La calidad de oyente no dará opción a grado ni título universitario alguno.

Los oyentes que hubieran asistido a clase y cumplido con los requisitos fijados por cada Facultad, podrán solicitar la expedición del correspondiente certificado, no pudiendo invocar dichos antecedentes para obtener un derecho distinto a su calidad de tales.

TITULO III.

PERSONAL DOCENTE.

CAPITULO I.

GENERALIDADES.

ARTICULO 12°:

Forman parte del personal docente de esta Universidad, los profesores/as e investigadores/as y los auxiliares de la docencia en sus distintas categorías y condiciones.

ARTICULO 13°:

Los profesionales que desarrollen funciones académicas definidas por los órganos directivos de las unidades académicas formaran parte del personal docente de esta Universidad como profesores/as en sus distintas categorías y condiciones y gozarán de sus mismos derechos y obligaciones.

ARTICULO 14°:

Los docentes de todas las categorías y condiciones deberán poseer título universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual ejerzan la docencia, requisito que solo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes, a consideración de los Consejos Académicos de las Facultades.

CAPITULO II

DE LOS PROFESORES DE ENSEÑANZA SUPERIOR E INVESTIGADORES.

ARTICULO 15°:

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

Los Profesores/as y Directores/as de Centros, Institutos y Laboratorios serán Ordinarios/as, Contratados/as, Libres o Interinos/as, en las categorías de titulares, asociados/as o adjuntos/as; y extraordinarios/as en las categorías de emérito, consulto, honorario/a o visitante.

ORDINARIOS

ARTICULO 16°:

Son Profesores/as Ordinarios/as quienes hayan obtenido el cargo por concurso público de oposición y antecedentes. Los cargos Docentes se podrán concursar unitariamente, como por área de conocimiento, o por unidad pedagógica.

ARTICULO 17°:

Los Consejos Académicos de cada Facultad o el Consejo Superior en el caso de las carreras dependientes del Rectorado, definirán una metodología para asegurar un proceso progresivo de llamado a concursos, a fin de cubrir por esta vía los cargos correspondientes a la Planta Docente. Las Facultades deberán notificar al Consejo Superior dicha metodología.

ARTICULO 18°

Los Profesores/as Ordinarios/as serán designados por el término de 5 años, que podrán ser renovado por un periodo de igual duración, sin concurso, por aprobación del Consejo Académico.

Una vez finalizado el segundo periodo deberá concursar nuevamente.

ARTICULO 19°:

El Consejo Académico designará un Jurado integrado por tres miembros titulares y hasta tres suplentes, todos Profesores/as por Concurso. En caso excepcional, podrán ser reemplazados/as por especialistas destacados/as en la materia objeto del concurso. De entre los miembros titulares, uno será designado Presidente/a, a los fines de coordinar las actividades del Jurado. Podrá designarse un o una representante de los Estudiantes y otro por los graduados/as, en carácter de observadores con voz y sin derecho a voto, los que no serán considerados como parte del quórum en la constitución del jurado. El jurado elevara al Consejo Académico de la Facultad, para su consideración, una nómina de candidatos/as en orden de mérito acompañada de un informe con los fundamentos tenidos en cuenta para su formulación.

A large, stylized handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page. The signature is highly cursive and difficult to decipher, but it appears to be a single name.

ARTICULO 20°:

Las Facultades tendrán la responsabilidad del proceso de substanciación de los concursos docentes, desde el llamado de apertura hasta la designación del Docente por el Consejo Académico. Todas las acciones de substanciación serán llevadas a cabo y administradas por la Facultad respectiva, ajustándose al reglamento de concursos de la Universidad.

ARTICULO 21°

Los Docentes Ordinarios/as que resulten designados/as por el Consejo Académico deberán ser confirmados/as por el Consejo Superior en la Primera reunión de recibidas las actuaciones. Será esta la instancia de finalización del concurso.

TITULARES.

ARTICULO 22°:

Para ser nombrado profesor/a titular se requiere cumplir con las condiciones del Artículo 14 de la presente norma. Deberá acreditar capacidad y méritos para dirigir al cuerpo docente bajo su responsabilidad como así también para tareas de investigación.

ARTICULO 23°:

Tienen las siguientes obligaciones docentes: dictar y dirigir la enseñanza teórico-práctica de su asignatura; dictar cursos parciales o completos de su especialidad; realizar investigaciones; participar en seminarios o reuniones científicas de su cátedra, departamento o Instituto, colaborar en las tareas de extensión universitaria y participar de toda actividad institucional que definan los órganos de gobierno universitario. Gozarán de amplia libertad para la exposición de ideas.

ARTICULO 24°:

El Consejo Académico o el Consejo Superior según corresponda podrán eximir al Profesor/a del dictado de la cátedra para que dedique su tiempo a la investigación, al desarrollo de cursos de especialización, a la dirección de seminarios o atención de cuestiones de fundamental interés para la Universidad.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'O' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

ASOCIADOS/AS.

ARTICULO 25°:

Para ser Profesor/a Asociado/a se requieren las mismas condiciones que para ser Profesor/a Titular. El Profesor/a Asociado/a colabora con el Titular, en la dirección de la enseñanza, coordinando con este el desarrollo de los programas y las actividades docentes y de investigación, pudiendo en su caso, reemplazarlo/a.

ARTICULO 26°:

El Profesor/a asociado/a tendrá los mismos derechos y obligaciones que el Profesor/a titular.

ADJUNTOS/AS

ARTICULO 27°:

Para ser Profesor/a Adjunto/a se requiere cumplir las condiciones del Artículo 14 de la presente norma. Deberá acreditar condiciones y capacidad suficientes para el dictado de cursos de la disciplina que asuma y para participar en trabajos de investigación y afines.

ARTICULO 28°:

Tendrán el derecho y la obligación de reemplazar al Titular, cuando no exista Profesor/a Asociado/a, en los casos de vacancia o ausencia en el dictado de cursos. Tendrán la responsabilidad de la atención de los trabajos prácticos, seminarios de la cátedra, con la dirección del Profesor/a Titular o asociado/a. Dictarán las clases teóricas y prácticas que fijan las reglamentaciones de cada Facultad o Carrera, participarán en trabajos de investigación y de toda actividad institucional que definan los órganos de gobierno Universitario.

CONTRATADOS/AS

ARTICULO 29:

El Consejo Académico, a propuesta del Decano/a, podrá contratar Profesores/as e investigadores/as de distintas categoría y especialidad, en las condiciones, funciones y con la retribución que en cada caso se establezca.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'O' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

INTERINOS/AS

ARTICULO 30°:

A falta de Profesor/a Ordinario/a, el Consejo Académico, a propuesta del Decano, en el caso de las Facultades, y el Consejo Superior a propuesta del Rector/a, en el caso de las carreras dependientes del Rectorado, encargará la cátedra interinamente a un Profesor/a Titular, Asociado/a o Adjunto/a. La designación se hará en las condiciones que fijen el Consejo respectivo.

LIBRES

ARTICULO 31°:

Toda persona que posea Título universitario habilitante o haya realizado estudios, investigaciones o posea probados conocimientos en la materia de la cátedra sobre la que aspire a enseñar, podrá solicitar al respectivo Consejo Académico o Consejo Superior en su caso, su admisión como Profesor/a libre o ser requerido para ello. Los Consejos respectivos podrán exigir las pruebas de competencia que considere necesarias.

Los Profesores/as libres no tendrán remuneración y su admisión como tales será por un periodo lectivo, pudiendo ser renovada. Podrán dictar cursos paralelos con la autorización del Consejo respectivo, integrando con voto las respectivas comisiones examinadoras.

EXTRAORDINARIOS/AS

ARTICULO 32°:

Son Profesores/as Extraordinarios/as los que sean designados/as en alguna de las siguientes categorías. Emérito, Consulto, Honorario/a o Visitante.

ARTICULO 33°:

Para ser designado Emérito se requiere haber acreditado condiciones sobresalientes en su carrera Docente y *poseer más de setenta (70) años de edad*. Será designado/a de por vida por el voto favorable de la totalidad de los miembros del Consejo Académico. Gozarán de todos los derechos y obligaciones de los Profesores/as Ordinarios/as.

Para ser designado Profesor/a Consulto se requiere haber acreditado condiciones destacables en su carrera docente y poseer más de Setenta (70) años de edad. Será designado de por vida, por el voto de las tres cuartas (3/4) partes de los

A large, stylized handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page. The signature is cursive and somewhat abstract, with a large loop at the beginning and a long, sweeping tail.

miembros del Consejo Académico. Quienes al momento de la propuesta tuvieran la condición de ser Profesor/a Ordinarios en esta Universidad. Gozaran de todos los derechos y obligaciones de los mismos.

En ambos caso la designación deberá ser confirmada por el Consejo Superior. Para ser designado Profesor/a Honorario se requiere poseer méritos de excepción en su especialidad, como docente, investigador o profesional.

Podrá ser designado profesor/a Visitante el docente de otra Universidad del País o del extranjero que realice actividades académicas en esta Universidad.

Los Profesores/a Honorario y Visitante serán designados por la mayoría simple de los presentes.

CAPITULO III

DE LOS AUXILIARES DOCENTES

ARTICULO 34°:

Forman parte del personal de los establecimientos de enseñanza superior en la condición de auxiliares de la docencia e investigación, los Jefes/as de Trabajos Prácticos y los ayudantes de Primera.

ARTICULO 35°:

El Consejo Superior reglamentará los derechos y obligaciones mínimas de los auxiliares de la Docencia, en cuanto a su trabajo específico se refiere. Cada Facultad podrá adicionar condiciones específicas en su ámbito.

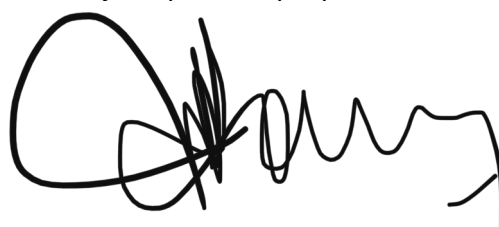
ARTICULO 36°:

El ingreso como auxiliar docente en sus distintas categorías, se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, debiendo cada Facultad ejecutar los mismos y reglamentar condiciones y requisitos específicos para acceder al cargo, cuya duración será de dos (2) años.

La condición de Ordinario/a podrá ser renovada por igual periodo, sin concurso por el Consejo Académico o Superior en el caso de las carreras dependientes del Rectorado. Una vez finalizado el segundo periodo deberá concursar nuevamente.

ARTICULO 37°:

A falta de auxiliar docente ordinario/a, el Consejo Académico a propuesta del Decano/a, en el caso de las Facultades y el Consejo Superior a propuesta

A large, stylized handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page. The signature is cursive and appears to be a personal name, possibly starting with a large 'D' or 'R'.

del Rector/a en el caso de las carreras dependientes del Rectorado, podrán designar interinamente personal en estas condiciones.

CAPITULO IV

DE LOS AYUDANTES/AS ALUMNOS

ARTICULO 38°:

Los alumnos/as que colaboren en actividades de docencia serán ayudantes alumnos/as. Sus derechos y obligaciones electorales se desarrollaran en el claustro de estudiantes.

CAPITULO V

DE LA DEDICACION

ARTICULO 39°:

La dedicación del personal docente y de investigación, comprende las siguientes clases:

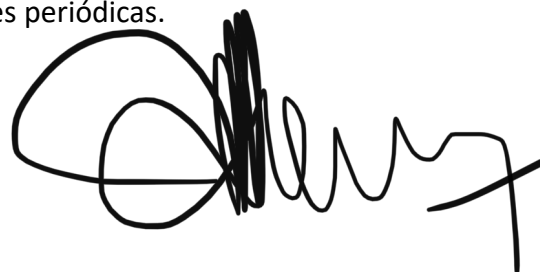
- a) Dedicación Exclusiva.
- b) Dedicación semiexclusiva.
- c) Dedicación Simple.

El Consejo Superior deberá reglamentar la actividad académica y establecer la carga horaria respectiva para las distintas dedicaciones. Cada Facultad determinará los mecanismos y condiciones para su cumplimiento, notificándose al Consejo Superior los correspondientes a los incisos a) y b).

ARTICULO 40°:

Las mayores dedicaciones docentes serán otorgadas por el Consejo Académico a propuesta fundada del Decano/a y podrán concursarse en forma simultánea o no, con las dedicaciones simples que les dan origen, o ser otorgadas en forma directa por el Consejo Académico.

En todos los casos se requerirá la presentación de un plan de trabajo. Las mayores dedicaciones se podrán complementar con la dedicación simple y la permanencia en las primeras estará sujeta a evaluaciones periódicas.

A large, stylized handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page. The signature is cursive and appears to be a name, possibly 'Domingo', with a long horizontal stroke at the end.

CAPITULO VI
DE LOS PROFESORES/AS DE ENSEÑANZA INICIAL, PRIMARIA, SECUNDARIA
Y ESPECIAL.

ARTICULO 41°:

- Los Profesores/as de enseñanza Inicial, Enseñanza Primaria, Secundaria, y Especial, serán nombrados por el Consejo Académico de la Facultad de que dependa la escuela o colegio respectivo o el Consejo Superior cuando corresponda.

CAPITULO VII
DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO

ARTICULO 42°:

Sera función del Tribunal Universitario la substanciación de juicios académicos. Entenderá asimismo en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviera involucrado personal docente.

ARTICULO 43:

Estará integrado por dos (2) Profesores/as de cada Facultad designados por el Consejo Académico a propuesta del Decano/a, quienes duraran dos (2) años en el cargo, y será presidido por un miembro designado por el Consejo Superior, quien votará en caso de empate. Los integrantes deberán reunir las condiciones establecidas en la legislación vigente.

ARTICULO 44°:

El Consejo Superior reglamentará su funcionamiento con arreglo a la legislación vigente.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

TITULO IV

GOBIERNO

CAPITULO I

ORGANOS.

ARTICULO 45°

Los órganos de gobierno de la Universidad y de las Facultades se constituyen con la representación de los Docentes, en sus categorías de Profesores/as y auxiliares, y Estudiantes.

Para el caso de los órganos de gobierno de la Universidad, se integrarán también con un representante no docente.

ARTICULO 46:

El Gobierno de la Universidad es ejercido por:

- a) **LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA:** Se integra con el Rector/a, quien vota en caso de empate, los Decanos/as y Doce (12) representantes titulares por cada Facultad, elegidos en número de ocho (8) Docentes, seis (6) para la representación de la categoría de Profesores/as y dos (2) para la de auxiliares docentes, quienes podrán ser preferentemente graduados de la Facultad respectiva y cuatro (4) estudiantes. Se integrará también con un (1) representante no docente por la Universidad.
- b) **EL CONSEJO SUPERIOR:** Se integra con el Rector/a, que tendrá voto en caso de empate, los Decanos/as de las Facultades, dos (2) representantes docentes, uno por los Profesores/as, uno por los auxiliares, y uno por los estudiantes, por cada Facultad; y un representante no docente por la Universidad.
- c) **EL RECTOR.**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

CAPITULO II

ASAMBLEA

ARTICULO 47°:

La Asamblea Universitaria es el órgano supremo de la Universidad. Se reúne convocada por el Rector/a, por las 2/3 partes de los miembros del Consejo Superior o a requerimiento de 1/4, por lo menos, de los miembros de la Asamblea Universitaria. En este último caso, el Rector/a expedirá la convocatoria, dentro de los diez (10) días de presentada al Consejo Superior.

Se expresara el objeto de la convocatoria, en citaciones personales y públicas, que deberán efectuarse con quince (15) días de anticipación como mínimo.

ARTICULO 48°:

La Asamblea sesionará con la presencia de la mitad del total de sus miembros y después de dos citaciones consecutivas, podrá constituirse con la tercera parte de dicho total. Entre las citaciones deberá mediar un término no inferior a cinco (5) días ni superior a diez (10).

ARTICULO 49°:

Sera presidida por el Rector/a o por el vicerrector/a designado en su efecto, quien votará en caso de empate, o por el miembro que ella misma designe en caso de ausencia o impedimento de ambos, quien mantendrá su derecho original a voto y tendrá doble voto en caso de empate.

ARTICULO 50°:

Sesionará con arreglo a su propio reglamento o, en su defecto, por el interno del Consejo Superior.

ARTICULO 51°:

El Secretario/a General de la Universidad actuará como secretario/a de la Asamblea. En caso de ausencia, la asamblea elegirá un reemplazante.

A large, stylized handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page. The signature is cursive and appears to be a personal name, possibly 'Antonio' or similar, with a long horizontal stroke extending to the right.

CAPITULO III

FUNCIONES

ARTICULO 52°:

Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Modificar el Estatuto Universitario, en reunión convocada especialmente, cuya citación indicará expresamente los puntos a tratar. Toda modificación requerirá para su validez el voto de dos tercios $2/3$ de los presentes, número que en ningún caso podrá ser inferior a la mitad del total de integrantes de la Asamblea.
- b) Elegir el o la Rector/a de la Universidad.
- c) Suspender o separar al o la Rector/a o a cualquiera de sus miembros, por causas enumeradas en el artículo 59°, con el voto de por lo menos los dos tercios $2/3$ de los miembros que integran la asamblea.
- d) Decidir la creación, transformación y/o cierre de las Facultades.
- e) Considerar con carácter extraordinario los asuntos que le sean sometidos y que interesen al funcionamiento de la Universidad o al cumplimiento de sus fines.
- f) Dictar su propio reglamento.
- g) Ejercer todo acto de jurisdicción superior no previsto en estos Estatutos.

CAPITULO IV

CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 53°:

El Consejo Superior, conjuntamente con el o la Rector/a de la Universidad, ejerce el Gobierno y la Jurisdicción superior universitaria.

CAPITULO V

FACULTADES Y FUNCIONES.

ARTICULO 54°:

Corresponde al Consejo Superior:

- 1) Ejercer, por vía de Recurso y en última instancia universitaria, el contralor de legitimidad.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'O' followed by a series of loops and a long horizontal stroke ending in a vertical line.

- 2) Resolver, en última instancia, las cuestiones contenciosas que fallen al o la Rector/a o a los Consejos Académicos.
- 3) Dictar ordenanzas y reglamentaciones.
- 4) Proponer a la Asamblea Universitaria la modificación de este Estatuto.
- 5) Disponer por el voto de 2/3 de sus miembros integrantes, en caso de grave conflicto o acefalia, la intervención de las Facultades o Carreras, determinando su plazo de duración. Esta Resolución será apelable ante la Asamblea.
- 6) Designar a los vicerrectores/as de la Universidad a propuesta del Rector/a.
- 7) Dictar y modificar su reglamento interno y en defecto de sus disposiciones, adoptar supletoriamente el de la Cámara de Diputados/as de la Nación, con adecuación circunstancial a la índole del cuerpo.
- 8) Convocar a Asambleas deliberativas especiales e los integrantes de la comunidad Universitaria.
- 9) Designar al Secretario/a del Cuerpo a propuesta del Rector/a.
- 10) Dictar la normativa general para la designación de Profesores/as Ordinarios/as.
- 11) Crear y organizar establecimientos de enseñanza y proponer a la Asamblea Universitaria la creación, transformación y/o cierre de Facultades.
- 12) Confirmar los Profesores/as Ordinarios/as y Extraordinarios/as designados por los Consejos Académicos.
- 13) Reglamentar el funcionamiento del Tribunal Universitario y la separación de Docentes.
- 14) Acordar el título de Doctor/a "Honoris Causa" por iniciativa propia o de las Facultades, a personas que sobresalieren por su acción ejemplar, trabajos o estudios y designar profesores/as o miembros honorarios/as a propuesta de las Facultades.
- 15) Aprobar los planes de estudios de las carreras a propuesta de los Consejos Académicos y notificarse de las adecuaciones que se realicen a los ya existentes.
- 16) Promover intercambios con Universidades e Institutos del País y del extranjero.
- 17) Adquirir derechos y contraer obligaciones, incluso aceptar herencias, legados y donaciones.
- 18) Autorizar la adquisición y enajenación de bienes inmuebles.
- 19) Reglamentar la aplicación de aranceles que en modo alguno podrán afectar la gratuidad de la enseñanza para los estudios de grado que se dictan en las sedes de las Facultades de esta Universidad.
- 20) Decidir sobre el alcance de este Estatuto cuando sugieren dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieran reservadas a la Asamblea Universitaria, Rector/a o Facultades.
- 21) Designar las Comisiones internas que estime pertinente.
- 22) Establecer normas generales de revalidas de títulos Universitarios.

A large, stylized handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page. The signature is cursive and appears to be a personal name, possibly starting with a large 'O' or 'A'.

- 23) Establecer las normas generales de admisión, permanencia y promoción de los alumnos/as, que en ningún caso impondrá limitación numérica a los estudios de grado.
- 24) Establecer las normas generales para la evaluación académica.
- 25) Supervisar la ejecución de los fondos de la Universidad.
- 26) Reglamentar los derechos y obligaciones mínimas del personal auxiliar de la docencia, en lo que se refiere a su trabajo específico.

CAPITULO VI

SESIONES

ARTICULO 55°:

El Consejo Superior celebrará sesión ordinaria en virtud de la periodicidad que el Cuerpo considere conveniente, y extraordinaria cada vez que sea convocada por el Rector/a o a pedido de por lo menos un tercio (1/3) de sus miembros.

Será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus miembros, incluyendo al Rector/a, para adoptar resoluciones válidas. No podrá tratar asuntos que no estén incluidos en el orden del día, salvo por el voto de las 2/3 partes de sus miembros presentes. Solo serán válidas las decisiones tomadas por mayoría de los miembros presentes.

ARTICULO 56°:

Las sesiones serán públicas, mientras el Cuerpo no disponga lo contrario mediante Resolución fundada. El Consejo podrá invitar a concurrir a participar sin voto, en ella, a toda persona vinculada a los asuntos de la Universidad.

CAPITULO VII

DEL RECTOR/A.

ARTICULO 57°:

El Rector/a es el representante máximo de la Universidad en todos sus actos civiles, administrativos y académicos. Debe ser ciudadano/a Argentino/a, tener más de 30 años de edad y ser o haber sido Profesor/a Ordinario/a de la Universidad Nacional.

A large, stylized handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page. The signature is cursive and appears to be a personal name, possibly starting with a large 'O' or 'D'.

ARTICULO 58°:

Durará cuatro (4) años en sus funciones. Podrá ser reelecto/a.

ARTICULO 59°:

El Rector/a podrá ser suspendido o separado de su cargo, conforme Artículo 52, inc. c) de este Estatuto, cuando exista alguna de las siguientes causas:

- a) Condena firme por delito que afecte al honor y la dignidad.
- b) Hechos de pública inmoralidad.
- c) Falta de conducta o negligencia.
- d) Abandono en el desempeño de su cargo.
- e) Incapacidad declarada.

CAPITULO VIII

OBLIGACIONES Y FACULTADES.

ARTICULO 60°:

Corresponde al Rector/a:

- 1) Dirigir la administración general de la Universidad.
- 2) Convocar y presidir las sesiones de la Asambleas Universitarias, las del Consejo Superior, hacer cumplir las Resoluciones e informar sobre las mismas.
- 3) Expedir por si solo los diplomas universitarios y, conjuntamente con el Decano/a de la Facultad o Director/a de la Escuela respectiva, los Diplomas de las profesiones y grados científicos.
- 4) Tener a su orden en el Banco de la Nación Argentina u otra Institución Oficial, los fondos de la Universidad y decidir sobre los pagos que deban verificarse y las entregas a las respectivas dependencias del importe de las partidas que le hayan sido acordadas.
- 5) Nombrar y remover a los empleados/as, Funcionarios/as y personas de servicio dependientes de la Universidad cuyo nombramiento no este atribuido al Consejo Superior o a las autoridades de las Facultades, de acuerdo con las Leyes vigentes.
- 6) Ejercer la jurisdicción disciplinaria en la órbita de sus atribuciones.
- 7) Percibir todos los derechos y demás recursos Universitarios por medio de la Tesorería General y con intervención del Área Contable y darle la distribución que corresponda.

A large, stylized handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page. The signature is cursive and appears to be a personal name, possibly starting with a large 'O' or 'A'.

- 8) Dirigir las publicaciones oficiales de la Universidad, en las cuales estarán comprendidas las actas de las sesiones del Consejo Superior.
- 9) Abrir anualmente, en acto público, los cursos de la Universidad y presidir las colaciones de grados.

CAPITULO IX

DE LOS VICERRECTORES/AS.

ARTICULO 61:

La Universidad contara con dos (2) Vicerrectores/as, uno Académico/a y otro Administrativo/a, quienes deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos para ser Rector/a, alcanzándoles las mismas prohibiciones e incompatibilidades. Serán designados por el Consejo Superior a propuesta del Rector/a.

ARTICULO 62:

El Consejo Superior establecerá, a propuesta del Rector/a, el marco de competencia en las áreas respectivas, así como el régimen de reemplazo del Rector/a, en oportunidad de su designación.

ARTICULO 63:

Corresponde al Vicerrector/a designado, reemplazar al Rector/a en el ejercicio de sus funciones cuando este no pudiere ejercerla por cualquier causa. Ejercerá las funciones del Rector/a por el tiempo que dure el impedimento de este último, asumiendo dicho ejercicio sin necesidad de Resolución previa.

ARTICULO 64:

En caso de ser definitiva la ausencia o imposibilidad que afecte al Rector/a para el ejercicio de su cargo, el Vicerrector/a designado, convocara inmediatamente, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, a la Asamblea Universitaria para la elección del Rector/a. Corresponde al Consejo Superior, en caso de duda, decidir si el impedimento debe ser considerado transitorio o definitivo.

ARTICULO 65:

En ningún caso los Vicerrectores/as continuaran en el ejercicio de sus funciones por mayor tiempo que la duración del mandato del Rector/a.

A large, stylized handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page. The signature is cursive and appears to be a name, possibly 'Oscar', with a long horizontal stroke at the end.

ARTICULO 66:

En ausencia del Vicerrector/a ejercerá sus funciones el Decano/a más antiguo en el ejercicio de su función y, a igual antigüedad, el de mayor edad, quien deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 64 del presente Estatuto.

TITULO V

FACULTADES

CAPITULO I

GOBIERNO

ARTICULO 67:

El Gobierno de las Facultades es ejercido por:

- a) **LOS CONSEJOS ACADEMICOS:** Se integran con el Decano/a, quien presidirá sus sesiones y tendrá voto en caso de empate, y doce (12) miembros titulares, seis (6) Profesores/as, dos (2) auxiliares docentes, cuatro (4) estudiantes. Participa un (1) representante del personal no docente, con voz y sin voto.
- b) **LOS DECANOS/AS.**

CAPITULO II


CONSEJO ACADEMICO

ARTICULO 68:

Los Consejos funcionaran en la forma establecida para el Consejo Superior. El mismo se reunirá en sesiones ordinarias durante el año lectivo, por lo menos una vez al mes.

ARTICULO 69:

Las sesiones serán públicas, salvo expresa decisión en contrario de la mayoría y tendrán lugar con el quórum de siete (7) miembros, incluido el Decano/a.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

CAPITULO III

FUNCIONES.

ARTICULO 70:

Corresponde al Consejo Académico:

- 1) Dictar disposiciones generales sobre el gobierno interior, didáctico, disciplinario y administrativo de su Facultad.
- 2) Conocer en apelación de las Resoluciones del Decano/a, en la aplicación particular de las ordenanzas o Resoluciones de carácter general.
- 3) Ejercer en apelación la jurisdicción en asuntos disciplinarios.
- 4) Elaborar los planes de estudios de las nuevas carreras y proponer al Consejo Superior su aprobación.
- 5) Realizar las adecuaciones a los Planes de estudios existentes, notificando de ello al Consejo Superior.
- 6) Aprobar, observar o rechazar los programas de las asignaturas que preparen los profesores.
- 7) Autorizar la expedición de títulos de las respectivas profesiones o grados científicos.
- 8) Supervisar la ejecución presupuestaria de los Fondos de la Facultad.
- 9) Vigilar la enseñanza y los exámenes y recabar del Decano/a informe sobre preparación que obtengan los alumnos.
- 10) Designar al Secretario/a del cuerpo, a propuesta del Decano/a.
- 11) Designar a los profesores/as ordinarios/as y extraordinarios/as de la Facultad que serán confirmados por el Consejo Superior.
- 12) Designar, separar o suspender a los Docentes interinos, contratados y libres, a propuesta del Decano/a.
- 13) Designar a los Docentes ordinarios de la Facultad que serán confirmados por el Consejo Superior.
- 14) Revalidar los títulos expedidos por Universidades Extranjeras, los que deberán ser ratificados por el Consejo Superior.
- 15) Suspender o separar al Decano/a y Vicedecano/a por el voto de tres cuartas ($\frac{3}{4}$) partes del total de los miembros que integren el Consejo, por algunas de las causales del Artículo N° 59.
- 16) Decidir sobre la renuncia de Docentes.
- 17) Acordar la licencia de los Docentes.
- 18) Reglamentar la docencia libre y el funcionamiento de cátedras paralelas se su Facultad.
- 19) Aprobar a propuesta del Decano/a el calendario académico, que determinara la duración del ciclo lectivo, la fecha, orden y forma de inscripción, exámenes y demás pruebas de suficiencia, notificando de los mismos al Consejo Superior.



- 20) Designar a los representantes de la Facultad ante los Congresos y reuniones científicas del País y del extranjero.
- 21) Promover la extensión Universitaria, la investigación básica y aplicada, así como el desarrollo, la vinculación y la transferencia de tecnología.
- 22) Llamar a Concurso a propuesta del Decano/a, para la provisión de los cargos docentes y decidir sobre los mismos.
- 23) Designar los jurados para los concursos docentes, según la reglamentación vigente.
- 24) Establecer pautas adicionales a la normativa general para la designación de Docentes Ordinarios.
- 25) Designar al Vicedecano/a a propuesta del Decano/a.
- 26) Establecer pautas adicionales de ingreso, permanencia, y promoción de los alumnos/as.
- 27) Establecer un sistema de evaluación de la calidad académica, a partir de la normativa general.
- 28) Aprobar la creación de Unidades pedagógicas internas como Institutos, laboratorios, seminarios centros de estudios y departamentos especiales, así como de cursos generales, especiales e intensivos.
- 29) Promover y ejecutar intercambios con otras Facultades e instituciones del País o del Extranjero.

CAPITULO IV

DECANO/A

ARTICULO 71:

El Decano/a durara cuatro (4) años en sus funciones, deberá ser Argentino/a, tener más de treinta (30) años y ser o haber sido Profesor/a Ordinario/a de la Universidad Nacional. Podrá ser reelecto/a.

CAPITULO V

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES.

ARTICULO 72:

Corresponde al Decano/a:

- 1) Dirigir la administración general de la Facultad.
- 2) Presidir el Consejo Académico de la facultad y ejecutar sus Resoluciones.

A large, stylized handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page. The signature is cursive and somewhat abstract, with a large loop at the beginning and a long tail extending to the right.

- 3) Representar oficialmente a la Facultad en todos los actos y comunicados de la misma.
- 4) Dictar disposiciones sobre el gobierno interior, didáctico, disciplinario y administrativo de su Facultad, de acuerdo con las ordenanzas y reglamentaciones vigentes.
- 5) Expedir conjuntamente con el Rector/a de la Universidades, los diplomas de las profesiones y grados científicos.
- 6) Autorizar el ingreso, permisos y certificados de examen con sujeción a las ordenanzas del Consejo Superior y del Consejo Académico.
- 7) Nombrar y remover a los empleados y personal de servicio de la Facultad.
- 8) Acordar licencia a los profesores/as por términos que no excedan de un mes y al personal conforme al régimen general establecido al efecto.
- 9) Enviar mensualmente al Rector/a de la Universidad copia de las Actas de las sesiones del Consejo Académico y de los demás documentos oficiales que deban publicarse en el Boletín de la Universidad.
- 10) Proponer al Consejo Académico las designaciones del personal Docente interino, libre y contratado.
- 11) Convocar a los integrantes de la comunidad universitaria con fines científicos, didácticos o culturales.
- 12) Convocar al Consejo Académico por si o a solicitud de por lo menos un tercio (1/3) de sus miembros.
- 13) Proponer los llamados a concursos para la provisión de los cargos Docentes.
- 14) Elaborar y hacer efectivo el presupuesto de la Facultad.

CAPITULO VI

VICEDECANO/A – ACEFALIA.

ARTICULO 73:

En caso de impedimento del Decano/a para el ejercicio de sus funciones, será reemplazado por el Vicedecano/a, quien lo hará sin necesidad de Resolución previa.

En ningún caso el Vicedecano/a continuara en el ejercicio de esas funciones por mayor tiempo que la duración del mandato del Decano/a.

En caso de impedimento permanente, a determinar por el Consejo Académico, deberá adecuarse a lo dispuesto por los Artículos 64° y 65° del presente Estatuto.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

TITULO VI

REGIMEN ELECTORAL.

CAPITULO I

CUERPO ELECTORAL.

ARTICULO 74:

La Universidad integra su cuerpo electoral con Docentes, en sus categorías de Profesores/as y auxiliares de la docencia y estudiantes.

También se integrara con no docentes, a los fines que prevé este Estatuto.

ARTICULO 75:

Los dos estados participaran en la formación de su gobierno, con voz y voto, y lo ejercerán por representantes ante Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y Consejos Académicos, elegidos según se establece en el presente Estatuto.

La representación no docente, constituye el tercer estado del Gobierno Universitario

ARTICULO 76:

El personal no docente participara a través de sus representantes, con voz y voto, en el Consejo Superior y en la Asamblea Universitaria.

En todos los casos se computara su número para la determinación de la mayoría necesaria para formar quórum.

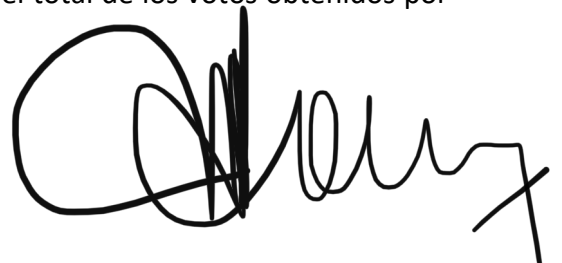
CAPITULO II

INTEGRACION

ARTICULO 77:

La Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y los Consejos Académicos se integraran según lo establecido en los Artículos 46 inc. a) y b) y 67.

Las representaciones titulares de los profesores/as serán adjudicadas en número de cinco (5) y uno (1) a las respectivas listan que obtengan la mayor cantidad de sufragios y a la inmediata siguiente; siempre que el total de los votos obtenidos por

A large, stylized handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page. The signature is cursive and appears to be a name, possibly 'Antonio', followed by a long horizontal stroke.

esta última no sea menor al veinticinco por ciento (25%) de los sufragios válidos computados en los correspondientes actos eleccionarios.

La representación de los auxiliares docentes será adjudicada a la lista que obtenga la mayor cantidad de sufragios.

Las representaciones titulares de los estudiantes serán adjudicadas en número de tres (3) a la lista que obtenga el mayor número de sufragios y uno (1) a la lista inmediata siguiente en cantidad de sufragios en la correspondiente elección, siempre que el total de los votos obtenidos por esta última no sea menor al veinticinco por ciento (25%) de los sufragios válidos computados en los correspondientes actos eleccionarios.

Cuando ninguna lista haya alcanzado el veinticinco por ciento (25%) de los sufragios válidos computados en las respectivas elecciones, las representaciones se adjudicarán íntegramente a la lista ganadora.

La representación del personal no docente será reglamentada por el Consejo Superior.

En caso de ausencia, cualquiera sea su causa, los titulares serán reemplazados en orden sucesivo de prelación en cada elección, por los que les sigan en las respectivas lista en calidad de suplentes.

ARTICULO 78:

Los mandatos de los integrantes de la Asamblea Universitaria y Consejo Superior duraran dos (2) años para los Profesores/as, auxiliares, estudiantes y no docentes.

ARTICULO 79:

Los mandatos de los integrantes del Consejo Académico duraran cuatro (4) años para los Profesores/as, dos (2) años para los auxiliares y estudiantes.

ARTICULO 80:

El desempeño de las representaciones de los Docentes ante la Asamblea Universitaria, Consejo Superior y los Consejos Académicos de las Facultades, se considerara carga inherente a la docencia, solo declinable o excusable por motivos justificables que en cada caso deberán ser admitidos expresamente por los órganos respectivos, quienes tendrán facultades para juzgar disciplinariamente a los representantes que incurrieren en infracción no excusable de sus obligaciones.

A large, stylized handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page. The signature is cursive and appears to be a name with a long, sweeping tail.

ARTICULO 81:

Para ser admitido en el ejercicio de las representaciones electoralmente conferidas por los tres estados Universitarios, será indispensable:

- a) Tener inscripción actualizada en los respectivos padrones, en la fecha de elección.
- b) Si se trata de representantes estudiantiles, ser alumno/as regular y tener aprobado el treinta por ciento (30 %) del total de las asignaturas de la carrera que cursan, a la fecha de la elección.
- c) Si se trata de representantes no docentes, bastara con revestir la condición de personal de la Universidad con un mínimo de dos (2) años de antigüedad.

ARTICULO 82:

A los fines de la aplicación de estas normas, el Consejo Superior de la Universidad fijara el Reglamento electoral pertinente.

CAPITULO III

PADRONES

ARTICULO 83:

En cada Facultad se confeccionara y publicara, separadamente, los padrones de Profesores/as, auxiliares docentes y estudiantes. Todo miembro de la comunidad universitaria podrá integrar solamente uno de ellos. Para el caso de integrantes del claustro Docente que posean ordinariadad como profesores/as y auxiliares simultáneamente deberán ser incluidos en el padrón de profesores/as.

ARTICULO 84:

En el padrón de profesores/as se inscribirá a todos los ordinarios/as en las categorías titular. Asociado y adjunto, y a los extraordinarios eméritos y consultos que corresponda.

En el de auxiliares docentes se inscribirán a todos los ordinarios/as en las categorías de Jefes de Trabajos Prácticos y Ayudante de primera.

En el de estudiantes, se inscribirá a todos los que hayan aprobado dos asignaturas y/o mantengan su condición de alumno/a regular.

En el de No Docentes se inscribirá a todos aquellos que posean una antigüedad mínima de dos (2) años, designados en la planta permanente de la Universidad.

A large, stylized handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page. The signature is highly cursive and difficult to decipher, but it appears to be a personal name.

CAPITULO IV

ELECCIONES

ARTICULO 85:

El sufragio es obligatorio y secreto en todas las elecciones que se realicen en la Universidad.

ARTICULO 86:

El Consejo Superior reglamentara la forma en que han de ser elegidos los representantes ante la Asamblea Universitaria, los Consejos Académicos y el Consejo Superior.

ARTICULO 87:

En caso de que un claustro quedara sin representantes en el Consejo Académico y aun así se contara con el quórum mínimo necesario para sesionar, la Facultad que corresponda podrá llamar a elecciones de dicho claustro por el periodo que fije el presente Estatuto.

ARTICULO 88:

En caso que, la cantidad total de miembros del Consejo Académico fuere inferior al quórum mínimo establecido para sesionar, la Facultad respectiva llamara a elecciones para cubrir las vacantes producidas en cada claustro, a los efectos de cumplimentar los mandatos originales. En estas circunstancias los cargos vacantes se adjudicaran a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos.

CAPITULO V

DE LA ELECCION DEL RECTOR/A.

ARTICULO 89:

La elección del Rector se efectuara por la Asamblea Universitaria convocada a ese efecto y con quince (15) días de anticipación, con un plazo mínimo de treinta (30) días y con un máximo de noventa (90) días antes de la finalización del mandato.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'O' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

ARTICULO 90:

La Asamblea sesionara válidamente con quórum de la mitad más uno de sus miembros y no se podrá levantar hasta que la elección de Rector/a se haya efectuado.

ARTICULO 91:

Si después de dos (2) votaciones ninguno de los candidatos hubiera obtenido mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea, la tercera votación se concretara entre los dos candidatos que hubiera logrado mayor cantidad de sufragios.

ARTICULO 92:

Si más de dos candidatos obtuvieron igual mayoría relativa, la Asamblea decidirá cual o cuales serán eliminados, a fin de que la última votación recaiga en dos solamente.

ARTICULO 93:

Para el caso de reelección del Rector/a, deberán sufragar en su favor, como mínimo la mitad más uno de los miembros presentes de la Asamblea, aunque se emitan votos en blanco.

CAPITULO VI

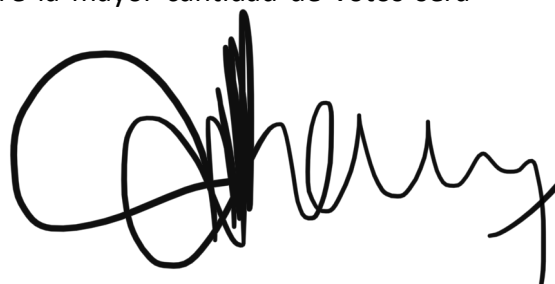
DE LA ELECCION DEL DECANO/A.

ARTICULO 94:

La elección del Decano/a se efectuara por el Consejo Académico convocado a tal efecto y con siete (7) días de antelación. Dicha convocatoria se efectuara dentro de un plazo mínimo de treinta (30) días y máximo de noventa (90) días previos a la finalización del mandato.

ARTICULO 95:

Si ningún candidato obtuviera el mínimo de siete (7) votos, se repetirá la elección con los dos más votados. El que obtuviere la mayor cantidad de votos será elegido Decano/a.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by a series of loops and a long horizontal stroke ending in a small hook.

ARTICULO 96:

La sesión no se podrá levantar sin haber sido elegido el Decano/a.

ARTICULO 97:

El Decano/a podrá ser reelecto en las condiciones del Artículo 95.

TITULO VII

DE LA OMISION DEL SUFRAGIO.

SANCIONES

ARTICULO 98:

Se considera falta, la omisión o defecto en la emisión del sufragio.

ARTICULO 99:

Los electores docentes y estudiantes que incurran en la falta a que se refiere el artículo anterior, serán pasibles de las siguientes sanciones.

a) **LOS DOCENTES:**

1.- Con sanción pecuniaria: Perderán por cada infracción, el importe de medio mes de sueldo, que ingresara al fondo propio de la Universidad.

2.- Sin sanción pecuniaria: Serán apercibidos con anotación en su legajo personal.

b) **LOS ESTUDIANTES:** no podrán rendir examen en el turno siguiente a la fecha de la elección.

ARTICULO 100:

Todo infractor podrá elevar la justificación de su omisión o defecto, ante el Decano, quien decidirá con apelación ante el Consejo Académico.

TITULO VIII

DE LA EXTENSION UNIVERSITARIA.

ARTICULO 101:

La Universidad considera la Extensión Universitaria como uno de los medios de realizar su función social.

A large, stylized handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page. The signature is cursive and somewhat abstract, with a large loop at the beginning and a long, sweeping tail.

TITULO IX

DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES Y ESTABLECIMIENTOS DOCENTES.

GOBIERNO

ARTICULO 102:

Los Institutos, carreras o Escuelas Superiores, podrán tener un Director/a, nombrado por el Consejo Superior a propuesta del Rector/a en el caso que estos dependan del Rectorado; y por el Consejo Académico a propuesta del Decano/a en caso de que los mismos dependan de las Facultades.

TITULO X

DE LAS ASOCIACIONES DE GRADUADOS Y CENTROS DE ESTUDIANTES

CAPITULO I

EN LAS FACULTADES.

ARTICULO 103:

El Consejo Académico reconocerá una Asociación de Graduados y un centro de Estudiantes por cada Facultad y el Consejo Superior deberá reconocer a la Federación que agrupe a los Centros de Estudiantes.

CAPITULO II

EN LOS COLEGIOS SECUNDARIOS Y ESTABLECIMIENTOS DOCENTES.

ARTICULO 104:

No se podrán dictar ordenanzas o resoluciones que prohíban o impidan el funcionamiento de Centros de Estudiantiles en los Colegios Secundarios y Establecimientos Docentes de la Universidad.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

TITULO XI

DEL REGIMEN PATRIMONIAL

CAPITULO I

CONSTITUCION DEL PATRIMONIO

ARTICULO 105:

El patrimonio de la Universidad lo constituye:

- a) Los bienes, cualquiera sea su naturaleza, que forman parte de su actual patrimonio y los que ingresen al mismo por cualquier titulo
- b) Las sumas que se le asignen por el presupuesto general de la Nación, ya sea con cargo a rentas Generales o al producido del o de los impuestos nacionales y otros recursos que se afecten especialmente.
- c) Las sumas que se incluyan a su favor en los planes de obras y de trabajos públicos.
- d) Los subsidios y contribuciones que las provincias y municipalidades destinen a favor de la Universidad.
- e) Los legados y donaciones de personas o instituciones públicas o privadas.

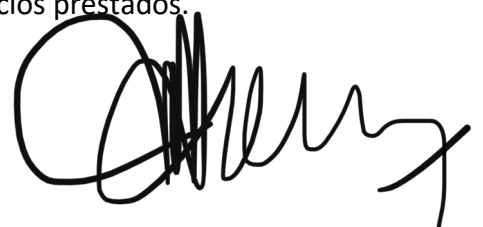
CAPITULO II

DE LOS RECURSOS PROPIOS.

ARTICULO 106:

Los Recursos propios estarán constituidos por:

- a) Los aportes provenientes de las economías realizadas por cada Facultad y el Rectorado en cada ejercicio financiero, sobre el total de los créditos asignados a la Universidad en el presupuesto general de los gastos de la Nación. Los mismos se transferirán automáticamente al siguiente ejercicio correspondiente a cada Facultad y al Rectorado respectivamente.
- b) El producido por el Rectorado o cada Facultad de la venta, negociación o explotación de sus bienes y lo ingresos provenientes del desarrollo de la labor técnica, científica o de investigación; publicación de trabajos; beneficios derivados de la explotación de patentes de invención o derechos intelectuales y sumas que, como contraprestación, reciba por servicios prestados.



- c) Los derechos, aranceles y tasas.
- d) Todo otro recurso que pudiera corresponder o crearse en el futuro.

Los recursos propios generados por cada Unidad Académica y por el Rectorado, quedaran disponibles e incorporados a los gastos respectivos del ejercicio financiero en curso.

CAPITULO III

REGIMEN CONTABLE.

ARTICULO 107:

El Consejo Superior dictara la Ordenanza que reglamente el régimen contable, administrativo y financiero, a que debe ajustarse su administración.

El Consejo Superior tendrá la facultad de convalidar el gasto ejecutado en su última reunión anual.

Las atribuciones del presente artículo deberán interpretarse en consonancia con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al sector público de la Nación en materia de gestión económico financiero.

TITULO XII

ARTICULO 108:

Si por sucesivas vacantes o ausencias quedara la Asamblea Universitaria, El Consejo Superior o los Consejos Académicos desintegrados y agotado el número de suplentes, el Rector/a o Decano/a deberán realizar el llamado a elecciones en un término máximo de ciento veinte (120) días.

ARTICULO 109:

Los Decanos/as y los Consiliarios/as no podrán invocar mandatos de la Facultad o del Claustro, ni podrán ser enjuiciados por su actuación como miembro del Consejo Superior.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'O' followed by a series of loops and a long vertical stroke at the end.

ARTICULO 110:

El reglamento de la actividad académica que elabore el Consejo Superior establecerá las condiciones mínimas indispensables para la obtención de un Título de esta Universidad.

ARTICULO 111:

Las reglamentaciones que se dicten sobre régimen de becas para los estudiantes, deberán asegurar el otorgamiento de igualdad de oportunidades para los mismos.

ARTICULO 112:

La Universidad por intermedio de los organismos existentes o a crearse, tenderá a la atención de las necesidades sociales de sus miembros.

ARTICULO 113:

Siempre que no se halle prevista en cada artículo del presente Estatuto una mayoría especial, las decisiones de los cuerpos colegiados de gobierno serán adoptadas con la mitad más uno de los miembros presentes.

ARTICULO 114:

El Consejo Académico o el Consejo Superior, según se trate de Facultad o dependencia, deberá ordenar el cese de todo docente al 01 de Abril siguiente a la fecha en que cumpliera 70 años de edad para el caso que hayan optado por permanecer en la actividad docente, conforme normativa vigente.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'O' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

